



**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 33/2019
(ERA 33/2019)
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

RAZÓN. Toluca, México, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. El Secretario de acuerdos da cuenta con la promoción con número de folio interno **000421**, signada por el Encargado del Despacho del Departamento de Atención a Quejas en funciones de Autoridad Investigadora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, mediante la cual rinde informe, remite a esta autoridad el **recurso de inconformidad** hecho valer por **ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO.** así como el expediente **EI/ELIMI/2017**. Conste.

SECRETARIO

Toluca, México, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

VISTA la cuenta que antecede, el Magistrado con fundamento en los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III, 13, 106, 107 y 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, párrafo tercero, 5, fracción III, 40, 41, fracción IV y 42, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los artículos 4, fracción IV, 48, 49 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia,
ACUERDA:

- I. Regístrese y fórmese el expediente de responsabilidad administrativa **ERA 33/2019**
- II. En principio se destaca que el ahora quejoso, interpuso recurso de inconformidad con base en los artículos "...186, 187, 188 189 y demás relativos ay aplicables del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de México,...", contra la resolución emitida el cinco de agosto de dos mil diecinueve por **ELIMINADO.**, Encargado del Departamento de Atención a Quejas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de

México, en funciones de autoridad investigadora, dentro del expediente EI/ELIM/2017, mediante la cual se determinó la probable responsabilidad del actor ante la omisión de dar contestación al oficio AT/SM/171/2017 y ordenó emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Atento a lo anterior, quien esto provee advierte que el inconforme pretende combatir una determinación improcedente en la vía que propone.

Efectivamente, la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, establecen un nuevo marco de actuación para el Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas, con la creación de salas especializadas regionales a efecto de decidir sobre la imposición de sanciones por faltas administrativas graves en contra de servidores públicos y de particulares vinculados con hechos de corrupción, así como sustanciar y resolver los recursos que de forma expresa señala la primera de las indicadas. Disposiciones normativas que entraron en vigor el 19 de julio de 2017, en términos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 207 de la H. LIX de la Legislatura local, publicado el 30 de mayo del mismo año, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

Sobre el particular, los dispositivos normativos que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa, ante las salas regionales especializadas y la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal, son los artículos 106, 107, 108, 194, 195, 199 y 202 de la Ley de Responsabilidades en cita.

Bajo esta consideración, si bien el artículo 122 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, contempla la posibilidad de aplicar de forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cierto es también que dicha aplicación se dará en aquellos casos en los que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido, los artículos 106, 107 y 108 de la Ley en comento, prevén el recurso de inconformidad contra a) La calificación que de la responsabilidad administrativa realice la autoridad investigadora; y, b) La abstención por parte de la autoridad substanciadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.



Por su parte, el artículo 187 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, estipula que procede el recurso de inconformidad contra: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.



De lo anterior se sigue que, si bien tanto el Código de Procedimientos Administrativos como la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad prevén un recurso de inconformidad, cierto es también que los textos normativos prevén las reglas propias para tramitar cada recurso, al tiempo que también se desprende que el objeto y fin de cada uno de estos medios de defensa es diverso.

En otro orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios establece que, el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras cuando: a) admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa; b) admitan, desechen o tengan por no presentada la contestación a dicho informe; c) admitan, desechen o tengan por no ofrecidas las pruebas; d) decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y/o; e) admitan o nieguen la intervención de terceros interesados.

De lo antes expuesto se concluye que: a) Conforme al marco de actuación dado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las salas regionales especializadas de este Órgano de Justicia Administrativa tienen competencia para decidir sobre la imposición de sanciones por faltas administrativas graves en contra de servidores públicos y de

particulares vinculados con hechos de corrupción, así como sustanciar y resolver los recursos que de forma expresa señala la primera de las indicadas; b) si bien el artículo 122 de la Ley de Responsabilidades en cita establece que será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, también señala que lo será en aquello en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa; c) que los artículos 106, 107, 108, 194, 195, 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades vigente, norman el procedimiento de responsabilidad administrativa así como los recursos que se ventilan ante las salas regionales especializadas de este Tribunal; d) con base en la anterior consideración, no existe supletoriedad del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en tratándose del medio de defensa que hace valer la quejosa, porque la ley que se citó en último término prevé sus propios medios de defensa, así como las reglas adjetivas para su tramitación y; e) conforme al marco competencial de esta Sala Especializada se advierte que la inconformidad que plantea **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3**, no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia a que hacen referencia los artículos 106, 107, 108, 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por ende, **SE DESECHA**, el medio de defensa propuesto ante esta instancia, sin que ello limite al Encargado del Despacho del Departamento de Atención a Quejas en funciones de Autoridad Investigadora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, proveer y resolver lo conducente con relación al recurso de inconformidad que nos ocupa.

Consecuentemente, previa integración de cuaderno de antecedentes, devuélvanse el expediente **EI/ELI/2017** a su lugar de origen, devolución que surtirá efectos de notificación al contener inserto el contenido del presente proveído.

- III. Por otra parte, con base en el artículo 121, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se tiene como autorizados de **ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO.**, para ser notificados del presente acuerdo a los licenciados **ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. Fundamento**, al pasante en derecho **ELIMINADO. ELIMINADO** y a la ciudadana **ELIMINADO. Fundamento** y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle **ELIMINA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ELIMINAD [REDACTED], número E, ELIMI [REDACTED], C.P. ELIMIN [REDACTED],
ELIMINADO [REDACTED], Estado de México.

IV. Conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México, la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con domicilio en calle Ignacio Allende, número 109, Colonia Centro, Toluca Estado de México, código postal 50000, hace del conocimiento que los datos personales que recabamos en el trámite de los procedimientos de responsabilidades administrativas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son protegidos y tratados en los sistemas de datos personales.

V. Mediante oficio, remítase copia del presente acuerdo para efectos estadísticos, al titular de la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal, con sede en avenida Ignacio Allende 109, colonia Centro, Toluca, Estado de México, dado que el recurso que nos ocupa fue presentado directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Especializada.

VI. Una vez que consten las notificaciones correspondientes y previas anotaciones en el libro de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. **Cumplase.**

Así, lo proveyó y firma el Luis Octavio Martínez Quijada Magistrado adscrito a la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de acuerdos, Salvador Valle Santana, que da fe. Doy fe.

MAGISTRADO

LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ
QUIJADA

SECRETARIO

SALVADOR VALLE SANTANA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.